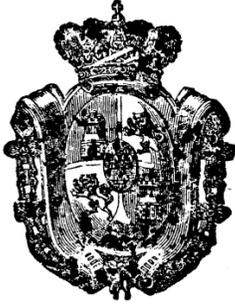


SALE TODOS LOS DIAS.

Se suscribe en Madrid en el despacho de la Imprenta Nacional, y en las provincias en todas las Administraciones de Correos.

Precios de suscripción en Madrid.

Por un año.....	260 rs.
Por medio año.....	150
Por tres meses.....	65
Por un mes.....	22



PRECIOS DE SUSCRICION.

<i>En las provincias.</i>	
Por un año.....	560 rs.
Por medio año.....	320
Por tres meses.....	90
<i>En Canarias y Baleares.</i>	
Por un año.....	400
Por medio año.....	240
Por tres meses.....	160
<i>En Indias.</i>	
Por un año.....	410
Por medio año.....	220
Por tres meses.....	110

GACETA DE MADRID.

PARTE OFICIAL.

SS. MM. la Reina Doña Isabel II y su augusta Madre, y S. A. R. la Serma. Señora Infanta Doña María Luisa Fernanda, continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION DE LA PENINSULA.

Informe dado por una comision de ingenieros de caminos á la Direccion general del ramo, y adoptado por esta al proponer á la aprobacion del Gobierno las condiciones generales bajo las cuales se han de autorizar las empresas de caminos de hierro.

(Conclusion.) (1).

Seria absurdo pretender que el Gobierno otorgase la concesion de un camino de hierro ó de otra cualquiera obra pública, sin cerciorarse previamente de la posibilidad física y económica del proyecto, de su utilidad pública, de su utilidad industrial, cuando se ha de ejecutar por una compañía anónima, y finalmente sin que la persona ó compañía proponente dé alguna garantía de que tiene los medios necesarios para llevar á cabo lo que ofrece.

La concesion de una obra pública, y particularmente la de caminos de hierro, de tanta extension como los que se han propuesto en España de poco tiempo á esta parte, es de mucha trascendencia, porque lleva consigo la facultad de expropiar y la de emitir y expender acciones por valor á veces de 500, 600 ó mas millones de reales. Por consiguiente, donde quiera que se respecta la propiedad y los intereses creados, donde quiera que el Gobierno se estime bastante á sí mismo para no autorizar con su sancion empresas quiméricas, que, so pretexto de interes público, puedan hacer victimas del charlatanismo de especuladores de mala fe á millares de hombres honrados, como ha sucedido mas de una vez, antes de conceder tamañas facultades se exigen pruebas mas ó menos severas acerca de todos los puntos indicados. Por lo demas solo un especulador insensato ó de mala fe puede hacer proposiciones y comprometerse á la ejecucion de un proyecto cuya posibilidad no le sea bien conocida, y seria hasta ridiculo que el Gobierno no le exigiese las pruebas de esa posibilidad, si las tuviese, ó que le diese oídos en el caso contrario. ¿Podria darse mayor extravagancia que entrar muy seriamente en contratos y estipulaciones destituidas de toda base sobre un objeto puramente imaginario? La demostracion de posibilidad es pues un preliminar indispensable para entrar en contratos de esta especie, y esta posibilidad se demuestra presentando el trazado y la nivelacion del camino entre sus dos extremos, indicando los puntos donde deben encontrarse las mayores dificultades, haciendo ver en qué consisten estas, y que no hay ninguna de ellas que no pueda superarse con los medios conocidos del arte. A la verdad, en el estado actual de los conocimientos científicos y artísticos apenas habrá un proyecto que sea imposible, considerado bajo el aspecto puramente facultativo, y por tanto lo que principalmente debe probarse es su posibilidad económica; esto es, que su costo podrá ser compensado suficientemente con los productos y ventajas que resulten de su ejecucion, para lo cual es necesario presentar los datos facultativos que son necesarios para calcular el costo del ferro-carril y los datos estadísticos que puedan hacer apreciar los productos del mismo despues de concluido.

Acerea de esta posibilidad debemos advertir, aunque ya lo hemos hecho en otro lugar, que muchos proyectos que serian posibles para el Estado, no lo serian para una compañía, á no ser que aquel venga á auxiliarla tomando una parte mas ó menos grande en su ejecucion. En efecto, para que un proyecto sea posible para el Estado, basta que los productos de su explotacion puedan cubrir los gastos de conservacion, mas el interes del capital empleado; y aun podrá suceder que el Estado pueda sacrificar sin ningún gravámen del país el todo ó parte de estos intereses, porque los beneficios que indirectamente recibe, por el impulso dado á todos los manantiales de la riqueza pública con la construccion del ferro-carril, le indemniza completamente de aquel aparente sacrificio.

Mas la compañía, que no cuenta para nada con estos beneficios públicos, además de los gastos de conservacion del interes del capital y de su amortizacion en un tiempo dado, necesita un premio industrial proporcionado, cuando menos, al que se obtiene en otras especulaciones que se encuentran en circunstancias análogas de riesgo, de duracion, de dificultad, &c. &c. En el caso contrario el proyecto solo podrá ser ejecutado por el Gobierno ó por las compañías auxiliadas por aquel.

La demostracion de utilidad pública es un preliminar indispensable que la ley exige para autorizar la expropiacion, y consiguientemente para hacer la concesion de toda obra pública. Mas para asegurarse el Gobierno de la utilidad pública de un proyecto necesita de los mismos datos que se requieren para demostrar su posibilidad, además de las luces que sobre los intereses del país que ha de atravesar el ferro-carril podrán suministrarle los informes que en pro ó en contra del proyecto y de cada una de sus partes diere los gefes políticos y diputaciones de las provincias, oyendo á los ayuntamientos de los pueblos cuyos territorios atraviere, juntamente con el juicio que el Gobierno mismo mas bien que cualquiera otro individuo ó corporacion, pueda formar acerca de los servicios que prestará una linea dada de ferro-carril á los diferentes ramos de la administracion interior del Estado, así como á la defensa exterior del mismo en caso necesario.

En cuanto á la utilidad industrial tambien conviene que conste, especialmente cuando el individuo ó individuos que proponen el proyecto no han de suministrar por sí mismos el capital necesario para su ejecucion, sino que por el contrario, solicitan se les autorice para crear y emitir acciones y formar una sociedad anónima que proporcione dicho capital. Las siguientes observaciones harán comprender la conveniencia y aun la necesidad de adquirir este conocimiento antes de proceder á la concesion.

Hemos dicho ya que puede haber proyectos de gran utilidad pública que no ofrecen bastante estímulo por sí solos para ser ejecutados por una compañía, á no ser que esta sea auxiliada de alguna manera por el Gobierno. Ejemplos hay en varios países de compañías que, despues de ejecutados en gran parte sus trabajos, y aun despues de concluidos enteramente, han tenido que recurrir á estos auxilios para sostenerse; otras los han obtenido antes de empeñarlos como una de las condiciones de la concesion. Por este motivo la comision ha propuesto en los artículos 1º y 5º de los preliminares, «que el Gobierno, cuando lo crea conveniente, concederá á las compañías las facultades, gracias y privilegios que conforme á las leyes pueda conceder, ó las que el mismo estime oportuno proponer á las Cortes.» Ahora bien, mal podria el Gobierno conceder ó negar estas gracias, ni dispensarlas con la justa medida que los intereses públicos reclaman, ni justificarlas ante la opinion pública, dispuesta siempre á criticarlas, si no se hiciese presentar oportunamente todos los datos conducentes á apreciar la utilidad industrial que puede obtenerse en una empresa dada, y hasta qué punto es necesario socorrerla.

Otra razon muy poderosa existe para que el Gobierno tome este conocimiento antes del otorgamiento de la concesion, cuando se autoriza en ella la formacion de una sociedad anónima.

La concesion definitiva se considera generalmente (y con razon) como la aprobacion del proyecto por el Gobierno, como un acto que supone el exámen previo de su posibilidad, que le califica de útil al público y á los capitalistas que empleen en él sus fondos. Porque nadie puede ni debe suponer que el Gobierno ha de conceder, á uno ó mas individuos, la facultad de atraer capitales inmensos hácia una empresa descabellada y ruinosa, comprometiendo las fortunas de millares de hombres honrados y de buena fe; y es tanto mas necesario y justo que esta autorizacion esté fundada en el previo conocimiento de que la empresa es racional y juiciosa, bajo el aspecto industrial, cuanto es imposible que la generalidad de los accionistas puedan apreciar por sí mismos las ventajas ó desventajas de una especulacion de esta especie.

El ejemplo de otras personas á quienes se supone entendidas (acaso sin serlo), los anuncios pomposos, las descripciones magníficas y las ofertas seductoras, que tanto mas se prodigan cuanto menos sólida es la especulacion, dándoles valor, prestigio y autoridad con la aprobacion del Gobierno, son las únicas guías que tienen la mayor parte. Por tanto, si esta autorizacion no estuviese fundada en el exámen previo que hemos indicado, no seria mas que un lazo tendido para hacer caer mas fácilmente á los incautos en la sina abierta por los manejos y malas artes de especuladores ignorantes ó de mala fe. Aun cuando el Gobierno no necesitase esta indagacion para los fines indicados en el párrafo anterior, deberia hacerla por su propio decoro atendiendo á las razones expuestas en este. Por lo demas, la indagacion de utilidad industrial requiere pocos mas datos que la de utilidad pública exigida rigurosamente por la ley como garantía de la propiedad. Los empresarios necesitan conocerla previamente para saber lo que han de pedir, á fin de asegurar los intereses de la compañía; el Gobierno, para saber lo que ha de conceder sin perjudicar al público; los accionistas, para tener una garantía del buen empleo de sus fondos; y todos, para que el proyecto se acredite, adquiera fondos suficientes y sea llevado hasta su término.

Los proyectistas concienzudos, inteligentes y de buena fe no esquivarán nunca esta indagacion previa, antes la provocarán ellos mismos y desearán que se haga con el mayor rigor y exactitud posibles, porque la utilidad industrial comprobada por este exámen, reconocida y sancionada por el Gobierno, debe ser la mejor garantía que les proporcione fondos para llevar á cabo su empresa. Los que se hallen en el caso contrario la repugnarán sin duda, dirán que no se protege la industria, que se le ponen

trabas y dificultades, que se la somete á pesquisas é indagaciones odiosas é insoportables, y amenazarán con abandonar sus proyectos; poco importa que los abandonen, ó mas bien, importa mucho que los dejen para que no comprometan con su ignorancia ó malicia los capitales de muchos hombres de bien; para que no se engruesen quizá á sus expensas sin que la empresa llegue á cuajar; para que no desacrediten con ejemplos lamentables este género de proyectos, y para que no desvien los capitales de especulaciones tan útiles al Estado como á los particulares, cuando estan bien concebidas.

De nada serviria que un proyecto fuese posible, que fuese útil al público, y que lo fuese igualmente como empresa industrial, si no pudiesen reunirse los fondos necesarios para ejecutarlo; tanto valdria para los resultados que el proyecto fuese imposible. La concesion definitiva en semejante caso seria ilusoria, ó mas bien seria perjudicial, porque el Gobierno se ataria las manos para oír otras proposiciones, quizá mas ventajosas que las aceptadas, hasta que trascurriesen los términos señalados en las condiciones para dar principio á las obras, y ya concluidas las obras, no podrá muy bien suceder que no se encuentre ya quien acometa el mismo proyecto en mucho tiempo.

Cuan lo el Gobierno se impone esta traba, que en algunos casos puede ocasionar graves perjuicios al público si se confia solo en el charlatanismo impotente de una persona ó de una compañía sin recursos, justo parece que se le exija al empresario alguna garantía, alguna prueba positiva de que podrá cumplir lo que ofrece. Esto es justísimo, lo aconseja el sentido común, se practica en todos los países donde mejor se entienden estos negocios, con mucho mas rigor y dureza que propone la comision; se practica igualmente en España en todas las contrataciones de obras públicas con condiciones tambien mas duras que las que nosotros exigimos; y además esta garantía tiene las ventajas: 1º de aljar de estas empresas á proyectistas oscuros sin capacidad, sin capitales y sin crédito, que solo sirven para fatigar al Gobierno con prórogas y exigencias sin fin que no conducen á ningún resultado, consiguiendo ellos entretanto darse cierto nombre é importancia; 2º que no se formen sociedades anónimas imaginarias, acumulando nombres supuestos ó prestados para alucinar al público, y quizá al Gobierno mismo. De todo esto se han visto muchos ejemplos en otros países, y pudieran citarse algunos en el nuestro. Para evitar estos inconvenientes ha propuesto la comision que cada uno de los socios deposite en uno de los bancos cierta parte de su suscripcion. De esta manera se asegurará el Gobierno de que los suscritores, cuyas listas se presentarán á fin de acreditar que se han reunido las tres cuartas partes del capital necesario para la ejecucion del proyecto, son personas reales y efectivas, que toman un interes positivo por la empresa, que tienen fe en ella, y sobre todo, que son personas solventes y capaces de llenar los compromisos que han contraido al suscribirse. La comision ha indicado que este depósito podría ser la décima parte del capital suscrito por cada uno de los socios por varias razones: 1º porque generalmente se acostumbra á exigir á los asociados el importe de su suscripcion por décimas partes, á proporcion que lo va exigiendo el progreso de las obras que se ejecutan; por consiguiente este depósito no debe causar molestia á los asociados ni embarazar á la empresa, porque en realidad no es mas (como luego se hará ver mas claramente) que el primer pedido que ha de hacerse por precision para dar principio á los trabajos; 2º porque es la garantía que se pide en los países en que mas se favorece á las empresas de obras públicas; en otros se exigen mayores depósitos y bajo condiciones mas duras; 3º porque es tambien la que se exige en España para todas las contrataciones de obras públicas, pero de una manera tambien mas pesada y onerosa que la propuesta aqui para los caminos de hierro. Sin embargo, considerando la comision que este depósito deberá variar segun las circunstancias de los asociados y de los proyectos que estos intenten realizar, ha dejado á la prudencia del Gobierno la fijacion de esta cantidad en cada caso particular con arreglo á las expresadas circunstancias. La comision no hace pues mas que sentar el principio, dejando indeterminada la cantidad é indicando la mas comunmente adoptada en semejantes casos y otros análogos.

Hemos dicho que el depósito no debía causar molestia ni gravámen alguno á las compañías, porque no es este un depósito que ha de quedar estancado, muerto é inútil para quien lo hace hasta la total conclusion y recepcion de las obras ó hasta la terminacion del contrato, como se verifica entre nosotros en muchos casos, ni menos es un depósito de fianza que se pierde y confisca á favor del Estado (despues de haber estado retenido é inutilizado mucho tiempo para los contratistas), cuando caduca la concesion por falta de cumplimiento de los empresarios, como sucede en los contratos que acabamos de mencionar, y como sucede en Francia con los caminos de hierro. Por el contrario segun el art. 42 del pliego de condiciones generales, «la compañía podrá emplear las sumas que hubiese depositado en el Banco de San Fernando ó de Isabel II, á medida que lo exijan los trabajos, y retirar la parte que quede en caso de caducar la concesion.» De manera que el depósito puede hacerse pocos momentos antes de obtenerse la concesion, y puede principiarse á sacarlo pocos dias despues de obtenida, si la compañía empieza las obras, y puede continuar ejecutando estas con dicho depósito hasta su

(1) Véanse las Gacetas de 19, 23, 29, 30 y 31 de Enero.

total extinción, y en caso de rescisión del contrato ó de caducación de la concesión, por falta de cumplimiento de la compañía, se la devuelve la parte existente del mismo.

Se ve pues, que este depósito no puede afectar en manera alguna los intereses de los accionistas; puesto que su cantidad no excede de la primera cuota que suele pedirse á estos para principiar las obras; puesto que puede emplearse desde luego en las mismas, tan pronto como quiera la compañía, sin necesidad de molestar á aquellos con un nuevo pedido; puesto en fin, que no está expuesto á pérdida ni confiscación por ningún motivo, aunque sea el de rescisión del contrato por culpa de la compañía. No tiene pues aquí este depósito, el carácter de una fianza que ha de quedar sin uso para la empresa por mucho tiempo, con exposición de perderlo, si no cumple las condiciones del contrato. Por el contrario, está desde el primer día á disposición de la compañía, con la condición precisa de emplearlo en las obras propuestas por la misma; es poco mas ó menos la primera entrega que habian de hacer los asociados para dicho objeto; pero en lugar de depositarla en la caja de la compañía, como se hace con las demas entregas sucesivas, se exige que por la primera vez se verifique en uno de los bancos nacionales, para tener una prueba material de que la asociación es real y verdadera, de que está decidida por el proyecto, y de que tiene medios para ejecutarlo.

Los datos facultativos y estadísticos que la comisión considera como preliminares indispensables al decreto de concesión, no solo son necesarios, como se ha visto, para ejercerse de la posibilidad física y económica del proyecto, de su utilidad pública, de su utilidad industrial y de que el empresario puede llenar sus compromisos, sino que tambien se necesitan para fijar convenientemente en cada caso particular las cantidades que en el pliego de condiciones generales se han dejado indeterminadas; cuales son, por ejemplo, el número de años que ha de durar la concesión y los precios de la tarifa. Porque es evidente que cuanto menor sea el costo del camino por legua y mayor el movimiento comercial que debe haber por el mismo, despues de concluido y despues de desarrollada su influencia sobre el país que atraviesa, tanto mejor necesita ser el número de años concedido, y tanto mas bajo podrá señalarse el precio máximo de las tarifas. Las compañías tienen un interes evidente en que estos dos señalamientos sean muy altos; el público por el contrario en que sean muy bajos; para adoptar pues un justo medio, que no lastime los unos ni los otros intereses, es necesario reunir previamente, con la mayor exactitud posible, todos los elementos que concurren á la formación de estos valores. Afortunadamente, estos elementos son los mismos que se necesitan para demostrar la posibilidad y la utilidad del proyecto, circunstancias sin las cuales no se puede autorizar la expropiación con arreglo á las leyes, ni otorgarse por consiguiente la concesión definitiva. Se ve por tanto, que hay dos razones á cual mas poderosas, que hacen absolutamente necesaria la previa presentación de los documentos que se exigen en los artículos que preceden al pliego de condiciones generales que proponemos.

La comisión ha sido bastante parca en la exigencia de datos, formalidades y garantías preliminares á la concesión; se ha contentado con pruebas bastantes para obtener una probabilidad mas ó menos grande de lo que, en su opinión particular, debía averiguarse con certeza, reservando el complemento de algunas de estas pruebas para despues de otorgado el privilegio, como se ve en la condición quinta. En esta parte, la comisión ha creído que debía sacrificar, hasta cierto punto, sus propias convicciones á las circunstancias presentes de nuestro país y á opiniones vulgares, pero demasiado generalizadas entre gentes ilustradas é influyentes: tiempo vendrá en que se modifique la opinión; en que se vea que estas exigencias y formalidades previas no retraen á los empresarios inteligentes, sensatos y de buena fe; y en que los desvarios de otros menos juiciosos ó menos influyentes, ó menos probos, y sus fatales consecuencias hagan conocer la necesidad de mayores garantías y de exigencias mas rigurosas. En Francia se han visto precisados á seguir el mismo camino: indulgentes al principio y mas rigurosos y exigentes en lo sucesivo; y aun no estan contentos con el sistema actual, por lo que toca á las pruebas y formalidades previas, publicistas muy distinguidos de aquella nación.

La concesión ó privilegio exclusivo para ejecutar y explotar una obra pública es un asunto muy grave, especialmente cuando se trata de una gran línea de camino de hierro, aun cuando no sea mas que por la facultad inherente á la misma de despojar á un sinnúmero de propietarios. Porque esta facultad no debe concederse nunca sin grandes é indudables motivos de utilidad pública, tanto mas grandes y seguros, cuanto mayor sea el número de familias que han de ser inquietadas en la pacífica posesión de sus tierras, y arrojadas quizá de sus hogares. Así es que las formalidades que preceden á una concesión suelen ser tanto mas rigurosas en cada país, cuanto mayor es el respeto que se tiene á la propiedad. En Inglaterra por ejemplo no hay una ley general de expropiación, por temor sin duda de que se abuse de ella, y así, cada caso particular de expropiación, y por consiguiente de concesión, es objeto de una ley especial sujeta á formalidades y dilaciones y gastos inmensos.

Lo primero que allí se exige es el trazado exacto del camino con los planos definitivos de todas sus obras, como que se ha de expresar la porción de cada terreno que ha de ocuparse, y la manera como el camino afecta á la propiedad; esto es, si la atraviesa en terraplen, en desmonte, á nivel de las tierras, por medio de viaducto &c.; y en estos detalles son indispensables, porque la facultad de expropiar solo recae sobre los terrenos que ha de ocupar el trazado y sobre un corto espacio á derecha é izquierda, en consideración á las variaciones que al tiempo de la ejecución suelen presentarse como necesarias en el trazado primitivo: si la variación fuese tal que obligase á salir de la zona marcada, y el dueño del terreno se obstinase en no cederlo, seria necesario autorización del Parlamento. A estos planos detallados deben acompañar los presupuestos exactos de las obras, los datos estadísticos justificados que den á conocer los productos probables de la empresa y su utilidad industrial, y la formación previa de la sociedad anónima con suscripciones efectivas firmadas, escrituradas (y entregadas en parte) por las cinco sextas partes del capital.

Todos estos documentos se someten á un examen público y á un juicio tambien público y contradictorio (con citación á domicilio de todas las partes interesadas en pro y en contra del proyecto), primero en las provincias y pueblos que atraviesa el proyecto, luego entre una comisión de la Cámara de los Comunes, y finalmente ante otra comisión de la Cámara de los Lorees.

Los franceses han sido mas indulgentes en esta parte, excesivamente indulgentes y fáciles, en el sentir de muchos publicistas distinguidos de aquella nación (amigos por otra parte de las compañías) que se han ocupado con especialidad de este asunto. Desearian estos una instrucción preliminar mas amplia, mas completa, algo semejante á la de Inglaterra en el fondo, pero desembrazada hasta cierto punto, como seria posible conseguirlo, de las

dilaciones y gastos que allí se ocasionan. Un inconveniente gravísimo que encuentran, entre otros varios, en el sistema adoptado en su país para otorgar las concesiones, es el que estas se hagan antes de que se haya formado la asociación ó compañía que ha de suministrar los fondos, antes de que se haya suscrito la mayor parte del capital que se ha calculado necesario para la ejecución del proyecto, antes por consiguiente que se tenga seguridad de que el proyecto ha de realizarse.

«Resultando de aquí, dice uno de estos escritores, que la concesión no se hace directamente á la compañía ó sociedad anónima, sino á un corto número de individuos que la consideran como una especie de patrimonio con el cual pueden traficar, y efectivamente venden esta propiedad á las compañías que llegan á formar, mediante una parte en los provechos de la empresa por lo regular muy grande y que representa únicamente el derecho de concesión que ellos le transmiten.»

Lo que se dice aquí no es una abstracción, no es una suposición imaginaria de lo que pudiera suceder, sino el resultado práctico de muchos hechos reales y positivos; á los cuales podríamos nosotros añadir uno posterior al citado escrito, en que el empresario pedía la concesión con documentos insuficientes para concederla, con documentos que podian forjarse fácilmente en muy pocos días. Exigia sin embargo de la compañía, á la que se proponía transmitir esta concesión, un capital en acciones de rédito que debía absorber la tercera parte de las ganancias líquidas de la empresa.

Hé aquí un abuso escandaloso que puede hacerse de esas concesiones trasmisibles otorgadas, sin el competente examen previo, á uno ó muchos individuos particulares. Equivale esto á aumentar considerablemente el presupuesto de gastos; lo que exige en consecuencia tarifas mas crecidas para obtener un dividendo razonable, y por consiguiente tiende á disminuir en gran parte las ventajas que el público debiera reportar de la construcción del ferro-carril, ó ocasionar en caso contrario la ruina de los accionistas que aceptasen tales condiciones.

Mas no es este el único modo de abusar de los privilegios así concedidos. Algunos mas diestros, dice otro escritor, despues de haber propalado con exageración las utilidades de la empresa por medio de sus agentes en las capitales extranjeras, en las provincias, en la bolsa, en las sociedades particulares, por todos los medios buenos y malos que suministra la prensa, consiguen asociar á la empresa nombres respetables, y escudándose con la concesión del Gobierno, que en buen sentido debe considerarse como una garantía del crédito, de la buena fe y de los recursos de los empresarios, como un sello público que marca la buena calidad de un negocio que ha sido examinado detenidamente bajo todos sus aspectos, «llegan á hacer tomar á las acciones una gran estimación, de modo que no pueden obtenerse estas sino mediante una prima, con la cual se consigue en poco tiempo y con poco trabajo una ganancia inmensa.»

El camino de Versalles ofrece un ejemplo de esta especie: sus acciones de 500 francos se vendieron á 800 antes de darse principio á las obras, y ahora se venden á 250 ó 300 francos despues de concluidas. «El mal está (dice el autor referido anteriormente) en conceder un derecho tan importante á individuos, y no á las compañías mismas con cuyos fondos se ha de ejecutar la empresa, y que deberían ser las únicas que estuviesen autorizadas para solicitarlos.»

Por tanto la comisión, si bien ha sido indulgente á pesar suyo, mas indulgente quizá que los franceses, en lo que toca á las demas formalidades y pruebas anteriores á la concesión, no puede serlo sobre este particular, porque seria aconsejar al Gobierno que se hiciese cómplice y fautor de los abusos y estafas que acabamos de manifestar. Y así propone en el art. 1.º de los preliminares, que «las propuestas que tengan por objeto la autorización de S. M. para ejecutar y establecer un ferro-carril con la declaración consiguiente de utilidad pública, y otras cualesquiera gracias, facultades y privilegios, deberán ser suscritas á nombre de la compañía que haya de suministrar los fondos, y acreditar esta que se han comprometido sus socios á satisfacer las tres cuartas partes del capital necesario, y que ha sido depositada la décima parte de su valor ú otra cantidad que designe el Gobierno en el Banco español de San Fernando ó en el de Isabel II.

La comisión cree haber explanado suficientemente los principios que sirven de fundamento al pliego de condiciones generales que propone para las empresas de caminos de hierro. En ellas ha procurado conciliar los intereses del Estado y del público con los de las compañías particulares, asegurado en lo posible la moralidad que debe servir de base á las concesiones que les otorga el Gobierno.

Dios &c. Madrid 2 de Noviembre de 1844.—El inspector general, Juan Subercase.—El ingeniero primero, Calixto de Santa Cruz.—El ingeniero primero, José Subercase.—Sr. director general de Caminos, Canales y Puertos.

Sección de fomento.—Circular.

Por Real orden de 11 de Mayo último, S. M. se sirvió mandar que quedase aplazada para la primavera del año actual la exposición pública de los productos de la industria española, que ha de celebrarse en esta corte con arreglo á las disposiciones contenidas en la instrucción comunicada por circular á todos los gobiernos políticos con fecha 4 de Febrero del año anterior. Próxima ya la época en que debe verificarse esta importante solemnidad de la industria indígena, y en vista de lo manifestado por el director del Conservatorio de artes, la Reina se ha servido señalar el día 20 de Abril próximo para la apertura de la exposición, admitiéndose hasta entonces todos los objetos que se presenten, y el 31 de Mayo siguiente para su conclusión.

Con este motivo ha tenido á bien resolver S. M. que se publique nuevamente en la Gaceta y Boletines oficiales la referida instrucción de 4 de Febrero del año último, con la variación que corresponde en el art. 1.º, para que llegue á conocimiento de todos los que pueden presentar objetos de industria; recordando á V. S. muy principalmente el encargo que se hizo por el art. 18 de la misma á fin de que valiéndose de las sociedades económicas, juntas de comercio, corporaciones gremiales y otras cualesquiera que, por el objeto de su instituto, ó por la ocupación profesional de sus individuos, puedan cooperar mejor á la realización de las miras del Gobierno, se logre reunir en la próxima exposición todo cuanto mas útil produzca la industria del país y sea digno de presentarse al público, tanto para que sirva de provechoso estímulo á los demas productores, co-

mo para la mayor recompensa y lauro de los premiados.

De Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia y efectos expresados. Dios guarde á V. S. muchos. Madrid 8 de Febrero de 1845.—Pidat.—Sr. gefe político de...

MADRID 16 DE FEBRERO.

NECROLOGIA

DEL SR. D. MARIANO DE LA BODEGA.

En la mañana del día 3 de Febrero del presente año falleció en esta corte el Sr. Dr. D. Mariano de la Bodega y Merodio, ministro jubilado de la audiencia territorial de Burgos. Sus méritos y dilatados servicios le hicieron digno de la pública consideración, y con su muerte ha perdido la magistratura uno de sus mas firmes apoyos, la universalidad literaria de Madrid uno de sus mas distinguidos jurisperitos, y sus amigos la satisfacción que hallaban en la dulzura de su trato, vasta instrucción y aventajados conocimientos.

Nació en la ciudad de Méjico el día 3 de Setiembre de 1794, siendo sus padres el Excmo. Sr. D. Manuel de la Bodega y Mollinedo, ministro del supremo consejo de España é Indias, y la Sra. Doña María Catalina Merodio. Desde pequeño cultivó las luces de su claro y vivo ingenio dedicándose con el mayor aprovechamiento al estudio de la gramática latina, y en seguida al de la filosofía en el colegio de San Juan de Letran de aquella ciudad, del cual se trasladó al de San Ildefonso de la misma, donde concluyó dicha facultad; habiendo sufrido dos actos públicos de ella, uno en el segundo año y otro en el último.

En 8 de Junio de 1810 recibió el grado de bachiller en artes, por cuyo acto mereció que el Sr. arzobispo, virey, le concediese una beca de honor en dicho colegio. Habiendo cursado la jurisprudencia en el mismo, tuvo ademas de los exámenes mandados por las constituciones, otros privados y voluntarios en los años primero, segundo y tercero y un acto público: en el cuarto recibió el grado de bachiller en cánones. Se incorporó á la academia de derecho teórico-práctico establecida en Méjico, donde se dió á conocer por su talento despejado, mereciendo que aquella corporación le distinguiese entre muchos para la solución de los puntos mas áridos de jurisprudencia, los que desempeñó excelentemente en sus discursos, que fueron siempre escuchados con el mayor aprecio.

Trasladado con su familia á la península, continuó sus estudios en la universidad de Alcalá de Henares, donde recibió *nemine discrepante* el grado de licenciado y doctor en ambos derechos tambien *nemine discrepante* en 15 y 20 de Junio siguiente. Fue sustituto *pro universitate* de la cátedra de instituciones civiles, cuyo honoroso y distinguido encargo desempeñó á satisfacción del claustro, y con particular aprovechamiento de sus discípulos. Hizo dos oposiciones á cátedras, y fue nombrado por la universidad moderante de la academia de San Justo, por cuyo distinguido encargo disfrutó los honores de catedrático. En 11 de Noviembre de 1818 se le expidió el título de abogado de los Reales consejos.

A propuesta del Consejo de Estado fue nombrado en 14 de Mayo de 1822 para desempeñar en propiedad una de las ocho plazas de magistrado en la audiencia de Mallorca, cuyo destino sirvió con la mayor inteligencia y provida hasta 9 de Noviembre de 1825, en que de resultas de haberse abolido el sistema constitucional, quedó repuesta aquella Real audiencia al estado que tenia en 7 de Marzo de 1820.

Liberal por principios se retiró entonces de la vida pública y se dedicó á la enseñanza de la jurisprudencia en esta corte durante la época en que para todos los españoles estuvieron cerradas las puertas de los establecimientos científicos. El celo é interés que por sus discípulos tomaba el Sr. Bodega, hizo que muchos padres de familia no extrañasen aquella falta, y la mayor parte de aquellos se han distinguido despues notablemente, ocupando elevados puestos en la magistratura y en los claustros de las universidades. Pero las ideas liberales de que no podia desprenderse y acaso la envidia del oscurantismo le acarrearón en el año 1832 una terrible persecución, habiendo sido conducido preso á la cárcel de corte por simples sospechas de que conspiraba contra el Gobierno establecido, tratando de realizar una revolución. Aunque salió completamente justificado, los padecimientos que allí experimentó le ocasionaron la pérdida de su salud, que ya no volvió á recobrar enteramente en el resto de su vida.

La Reina Gobernadora, deseosa de hacerle olvidar tales sufrimientos, y de darle una distinguida prueba de los gratos que le eran sus méritos, le confirió en 29 de Octubre de 1852 la plaza de fiscal del Real consejo de Navarra, que desempeñó con el mayor celo y actividad en circunstancias las mas críticas, habiendo sido nombrado al mismo tiempo por el Sr. virey asesor de la comisión militar ejecutiva y permanente de guerra, en la que prestó señalados servicios para cortar la atroz rebelion que habia osado desconocer los legítimos derechos de la Reina nuestra Señora Doña Isabel II.

Como aquel clima no conviniere á su salud quebrantada fue nombrado en 24 de Junio de 1834 oidor de la Real audiencia de Valladolid, y con fecha 3 de Agosto siguiente trasladado á la de Burgos. Tampoco aquella temperatura era la mas á propósito para el remedio de sus males; en 4 de Abril de 1835 solicitó Real licencia que le fue concedida, y en 19 de Setiembre del mismo, á instancia suya, la jubilación con los honores y sueldo que le correspondia por antigüedad. Su imaginación viva y la actividad incansable con que se dedicó al servicio de su patria, debilitaron en extremo su naturaleza, privándole de continuar con la asiduidad necesaria en el desempeño diario de asuntos áridos. No por eso dejó de cultivar en su tranquilo retiro las ciencias con la continua lectura y la asistencia á los ejercicios de la universidad literaria de esta corte, de que fue nombrado bibliotecario, y en la que por algun tiempo desempeñó interinamente la cátedra de sexto año de jurisprudencia. Sus profundos conocimientos en el derecho pátrio y particularmente en el romano, del que era entusiasta, así como su método claro y fácil para la enseñanza, adquirido con la práctica y su amor á la juventud, le hicieron dedicar siempre algunas horas á difundir en otros las luces que él poseía. Jamas olvidará el que estas líneas escribe, que desde el principio de su carrera debió á su amistad el interes mas vivo por su instrucción, tomando por sus discípulos el mismo cariño que siente un padre por sus hijos.

En 10 de Diciembre de 1840 fue nombrado bibliotecario tercero de la nacional de esta corte, y aunque destino inferior á su categoría, lo aceptó con gusto por su afición á los libros y la tranquilidad que le proporcionaba. En él continuó hasta Enero de 1844 en que en atención al nuevo arreglo que en ella se hizo,

que lo nuevamente jubilado. Ocupado siempre en el estudio, con especialidad de los autores clásicos latinos, hizo diferentes traducciones anotándolas con inteligencia y acierto: y era su continua distracción el arreglo de su escogida biblioteca, hasta que después de una breve enfermedad terminó sus padecimientos á la edad de 50 años. Permitaseme consagrarle este recuerdo de gratitud, débil tributo de admiración á su talento y á los favores que le debí, y publicar la probidad y rectitud que tanto honor hizo á la magistratura española, en quien ha perdido la patria uno de los mejores intérpretes de la lengua del Lacio, hoy que tan abandonado se encuentra su estudio, y que es tan corto el número de los que la poseen. La memoria de su esclarecido ingenio jamás se borrará de los que tuvimos el placer de tratarlo, y sobre todo del que recibí de sus labios una esmerada instrucción y los mas saludables consejos para continuar en la carrera de la legislación y jurisprudencia.—Alejandro Ramirez de Villa-Urrutia.

AVISOS.

BOLSA DE MADRID.

Cotización del día 15 de Febrero á las dos de la tarde.

EFFECTOS PUBLICOS.

Inscripciones en el gran libro á 5 por 100, 00.
Títulos al portador del 5 por 100, 24 1/4, 25 1/4, 24 3/16, 1/8,

25 3/4 y 24 1/16, á v. f. vol. y firme: 24 1/8, á v. id. id. á prima de 1/2 por 100.

Idem del 5 por 100 procedentes de la conversión de la deuda exterior, 00.

Inscripciones en el gran libro á 4 por 100, 00.
Títulos al portador del 4 por 100, 00.

Id. id. del 5 por 100, 33 1/8 y 33 al contado: 33 1/4, 7/16, 13/16, 3/4, 1/2, 7/8, 3/8, 3/16, 3/8, 11/16, 1/8 y 33 3/8 á v. f. ó vol. y firme: 33 3/4 y 34 á v. f. ó vol. á prima de 1/2 por 100.

Inscripciones de la deuda flotante del tesoro, 00.
Cupones no llamados á capitalizar, 26 1/2 á 60 d. f. ó vol.

Vales Reales no consolidados, 00.
Deuda negociable de 5 por 100 á papel, 00.

Deuda sin interes, 00.
Acciones del banco español de San Fernando, 00.

Idem del Iris nominales, 00.
Idem idem al portador, 00.

CAMBIOS.

Londres á 90 días, 57 9/16. Paris, 16-7.

Alicante, 1/8 d.	Málaga, 1 pap. d.
Barcelona á ps. fs., 1/4 id.	Santander, 1/4 id.
Bilbao, par pap.	Santiago, 1/2 id.
Cádiz, 3/8 d.	Sevilla, 5/8 id.
Coruña, 3/4 id.	Valencia, 1/2 id.
Granada, 1 1/4 id.	Zaragoza, 5/8 id.
Descuento de letras á 6 por 100 al año.	

GUIA DE FORASTEROS

PARA EL AÑO DE 1845.

Se halla de venta en el despacho de la IMPRENTA NACIONAL á los precios siguientes:

	Reales.
Encuadernacion de lujo, cada ejemplar...	242
Idem de medio lujo.....	122
En tafilete.....	48
En pasta fina.....	30
En pasta comun.....	21
En rústica.....	18
En papel fino.....	21
En papel comun.....	17

COMPANIA DE DILIGENCIAS GENERALES.

Esta compañía ha establecido un servicio de diligencia desde Alicante á Almansa, y viceversa en combinacion con las que corren de Madrid á Valencia y de Alicante á Murcia y Lorca.

CONSERVATORIO DE ARTES.

Excmo. Sr.: Adjunta acompaño á V. E. nota de las Reales cédulas, certificado de invencion é introduccion que S. M. se ha dignado conceder por si V. E. tuviese á bien mandar se publiquen en la Gaceta de esta corte. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 8 de Febrero de 1845.—Excmo. Sr.—Joaquin Alfonso.—Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion de la Peninsula.

El director del Conservatorio de artes hace saber al público, con arreglo á lo dispuesto en el artículo 13 del Real decreto de 27 de Marzo de 1826, que se han concedido las Reales cédulas siguientes:

INTERESADOS.

CEDULAS.

Nombres y apellidos.	Vecindad.	Clase.	Fecha.	Duracion.	
D. Joaquín de Loresecha	Madrid.....	Invencion....	6 de Diciembre de 1844.	15 años..	Ejes de rotacion flotantes.
D. Antonio de Zulueta.....	Cádiz.....	Introduccion..	12 de Diciembre de 1844.	5 años..	Nuevo sistema para la carena de los buques en seco sin necesidad de dique.
D. Ignacio Lahera	Madrid.....	Introduccion..	17 de Diciembre de 1844.	5 años..	Los aparatos de MM. Derosne y Cail, de Paris, para la extraccion del azúcar de cañas.
D. Fernando Puig Portabella y compañía...	Barcelona.....	Introduccion..	22 de Diciembre de 1844.	5 años..	Nuevo sistema para retorcer á dos ó mas cabos los hilos.
D. Antonio Arron de Ayala.....	Jerez de la Frontera.	Introduccion..	12 de Enero de 1845....	5 años..	Sistema de máquina para fabricar toda clase de objetos de tonelería.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

D. Manuel de Burgos y Bueno, ministro honorario de la audiencia de Cáceres, juez primero de primera instancia de esta ciudad de Córdoba y su partido por S. M. (Q. D. G.) §c.

Por el presente cito, llamo y emplazo á las personas que se consideren con derecho á la propiedad de los bienes dote de la capellanía que en la iglesia parroquial del Salvador y Santo Domingo de Silos de esta ciudad, fundó con título de segunda Doña Gregoria de Unzueta y Castilla, para que en el término de 30 días, contados desde la publicacion de este anuncio en la Gaceta de Madrid y en el Boletín oficial de esta provincia, comparezcan en este juzgado y escribanía por sí ó por medio de apoderado en forma, á deducir el que crean asistírles; en la inteligencia de que pasado dicho término sin haberlo verificado, les parará el perjuicio que haya lugar: pues así lo he decretado en providencia de hoy en vista de la deman la propuesta por parte de D. Sebastian Hidalgo y Requena, vecino de la villa de la Rambla, en que con arreglo á lo dispuesto en la ley de 19 de Agosto de 1841, solicita se le adjudiquen en concepto de libres los expresados bienes.

Córdoba 30 de Enero de 1845.—Manuel de Burgos y Bueno.—Por mandado de S. S., Manuel Llorente y Fernandez.

El licenciado D. Antonio María Crooke, abogado de los tribunales supremos, y juez segundo de primera instancia de esta ciudad de Jerez de la Frontera §c.

Por virtud del presente cito, llamo y emplazo á todas las personas que obtengan créditos, ó se crean con derecho á los bienes correspondientes á la testamentaria del Sr. D. Manuel de Sobral y Bárcena, abad que fué de la insigne iglesia colegial de esta ciudad, para que en el término preciso de 60 días, contados desde la insercion de este edicto en la Gaceta de Madrid, se presenten por medio de procurador con poder bastante á continuacion de los autos de inventario á bienes de dicho señor, que penden en mi juzgado y escribanía á cargo del infrascrito, á hacer constar con justificacion la accion que á los mismos les compete, con apercibimiento que vencido sin haberlo realizado, proveeré en ellos con arreglo á su estado, lo que en justicia corresponda, parándoles el perjuicio que haya lugar.

Dado en la ciudad de Jerez de la Frontera á 20 de Setiembre de 1844.—Antonio María Crooke.—Por disposicion del señor juez, Manuel García de Acuña.

El licenciado D. Manuel Leon Romero, abogado de los tribunales supremos y juez primero de primera instancia de esta ciudad de Jerez de la frontera.

Por el presente cito, llamo y emplazo á los hijos, nietos y descendientes de D. Pedro Rice de Calzada y de Doña Juana de Osorio y Zarza Velazco, no muger, y á los hijos, nietos y descendientes de D. Juan Rice de los Cameros, vecinos que fueron de la ciudad del Puerto de Santa María, y demas personas que se crean con derecho á la propiedad de los bienes de la capellanía que

mandó fundar D. José Roldán de los Cameros por su testamento que otorgó ante D. Manuel Guerrero y Farfán, escribano público que fue del número de esta ciudad en 6 de Marzo de 1737, para que en el término de 30 días, que por primero y último término les concedo, comparezcan por sí ó por medio de procurador con poder bastante á deducirlo en este mi juzgado y por la escribanía que ejerce el infrascrito, apercibidos que de no realizarlo pasado que sea el referido término, se entenderán las diligencias que se practiquen con los que hayan comparecido y el promotor fiscal, parándoles el perjuicio que es consiguiente: pues por mi auto del día 26 de agosto anterior dictado á continuacion de los que principiaron en 17 de Agosto de 1826, con objeto de que tuviese efecto la institucion de dicha capellanía, así lo he dispuesto.

Dado en la ciudad de Jerez de la Frontera á 6 de Setiembre de 1844.—Manuel Leon.—Por disposicion del Sr. juez, Manuel García de Acuña.

D. José Indalecio Vazquez, alcalde constitucional de esta villa de Madridejos y juez de primera instancia interino de la misma y su partido por indisposicion del propietario, que de ser así, y hallarme en actual ejercicio de la jurisdiccion, el infrascrito escribano da fe.

Por el presente cito, llamo y emplazo á los que se crean con derecho á los bienes con que se halla dotada la capellanía que en la iglesia parroquial de Santa María de la villa de Consuegra instituyó el licenciado D. Fernando de Madrid, para que dentro del término de 30 dias comparezcan á deducirle en este tribunal, apercibidos que de lo contrario les parará el perjuicio que hubiere lugar; pues así lo tengo mandado en auto asesorado de 5 del que rige en el expediente promovido en este juzgado sobre adjudicacion en libre disposicion de los mencionados bienes á instancia del licenciado D. Ildefonso Martín Palomino, abogado de los tribunales nacionales en dicha villa de Consuegra.

Dado en Madridejos á 7 de Febrero de 1845.—José Indalecio Vazquez.—Por su mandado, Antolín Perez Moreno.

D. Santiago Moreno, juez de primera instancia de la ciudad de Calahorra y su partido §c.

Por el presente cito y emplazo á todos los que se crean con derecho á los bienes que quedaron al fallecimiento de D. José Saez Inestrillas, vecino que fue de la villa de Autol, declarados en concurso, para que en el término de 30 días, señalados por auto de 22 de Enero pasado, se presenten á deducirlo en este mi juzgado por sí ó por medio de procurador con poder bastante, pues pasado dicho término les parará el perjuicio que haya lugar.

Calahorra 7 de Febrero de 1845.—Santiago Moreno.—Por mandado de S. S., Manuel Moreno.

En virtud de providencia del Excmo. Sr. capitan general de esta provincia se cita, llama y emplaza á los que se contemplan con derecho á los bienes quedados por fallecimiento de D. Manuel Gonzalez Gasco, teniente coronel graduado, capitan retirado

de artillería, cuyo abintestato radicado en el referido juzgado para que dentro del término de 30 dias le deduzcan en forma ante el mismo juzgado, situado en el ex-convento de Santo Tomas de esta corte; bajo apercibimiento de pararles el perjuicio que haya lugar.

D. Ramon Barbaza, intendente subdelegado de Rentas de esta provincia §c.

Por el presente cito, llamo y emplazo á todos los que se crean con derecho á la sucesion de la vinculacion fundada por Doña Juana Nuñez, en la ciudad de Antequera, que poseyó el difunto D. Antonio Palacios, para que por sí ó por medio de apoderado comparezcan á ejecutarlo en el término de dos años, contados desde esta fecha en el expediente que obra en este juzgado á instancia de D. Francisco Bilbao, sobre que se le declare la propiedad de dicha vinculacion, bajo apercibimiento que pasado dicho término sin haberlo ejecutado le parará el perjuicio que haya lugar, con arreglo á los decretos y órdenes vigentes en la materia.

Dado en la ciudad de Málaga á 26 de Enero de 1844.—Ramon Barbaza.—Por mandado de S. S., Juan Ruiz de la Erran.

El licenciado D. Antonio María Crooke, abogado de los tribunales supremos y juez segundo de primera instancia de esta ciudad de Jerez de la Frontera §c.

Por el presente cito, llamo y emplazo por término de 30 días, á contar desde el siguiente al de la insercion de este anuncio en la Gaceta de Madrid, á las personas que se crean con derecho á la propiedad de los bienes de la capellanía instituida por D. Pablo Paredes Peñafiel, en la iglesia parroquial de San Miguel de esta ciudad, para que durante dicho término se presenten por sí ó por medio de procurador con poder bastante, á hacer constar el que les asista á continuacion de los autos que penden sobre el particular en mi juzgado y escribanía, á cargo del infrascrito, apercibidas que vencido sin haberlo realizado se sustanciarán entre los que hasta entonces hayan comparecido y el promotor fiscal.

Dado en la ciudad de Jerez de la Frontera á 20 de Setiembre de 1844.—Antonio María Crooke.—Por disposicion del señor juez, Manuel García de Acuña.

Licenciado D. José Nacarino Brabo, auditor honorario de marina, juez de primera instancia de este lugar de Getafe y su partido, de que el infrascrito escribano de número da fe.

Por el presente cito, llamo y emplazo á cuantos se crean con derecho á los bienes que constituyen la capellanía colativa, fundada en la parroquial de la villa de Serranillos por Baltasar Martín, vecino que fue de dicha poblacion, segun escritura que otorgó en ella en 2 de Octubre de 1711, ante el escribano que fue del número del lugar de Carranque José Alonso Caballero, á fin de que en el término de 10 días, que principiaron á contarse desde el siguiente al de la publicacion de este anuncio en

la Gaceta de Gobierno de Madrid, deduzcan aquel de que se crean asistidos en este tribunal por la escribanía del referendario, pues pasado dicho plazo sin verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar. Y á los efectos oportunos mando publicar el presente.

Getafe y Febrero 8 de 1845.—José Nacarino Brabo.—Por mandado de S. S., Juan Gonzalez Cazorra.

D. Francisco Lopez Granados, magistrado honorario de la audiencia territorial de Burgos, y juez de primera instancia de esta ciudad de Ronda y pueblos de su partido &c.

Por el presente se llama á Doña María de las Augustias Calle, esposa que fue de D. Nicolás Sured, que estuvo al servicio del Emperador Napoleón, ó á los herederos de aquella, cuyo paradero se ignora si es en este reino ó en los de Francia, Nápoles ó Alemania, para que se presenten en este juzgado y por la escribanía del infrascrito á reclamar por sí, ó por medio de apoderado los bienes de que aquella es dueña citos en este término, y que estuvo administrando con poder de la misma hasta el año de 1825 D. José Anieles, el que habiendo fallecido y cesado sus poderes, se nombró administrador judicial de los mismos á D. Francisco Abela, quien ha desempeñado este encargo hasta fin del año último en que por su avanzada edad se le exoneró de él, y se nombró en su lugar á D. Juan Ramon de la Calle, hasta que la ante dicha señora ó sus herederos comparezcan á reclamarlos y percibir sus productos, ó nombren administrador apoderado que á su nombre lo verifiquen en el expediente que sobre lo referido se sigue; y para que pueda llegar á su noticia he acordado se inserte este en la Gaceta de Gobierno y Boletín oficial de esta provincia.

Ronda 51 de Enero de 1845.—Francisco Lopez Granados.—Por mandado de S. S., Cristobal Joaquin Montero, escribano público.

Por providencia del Sr. D. José Nacarino Brabo, juez de primera instancia de Getafe, referendada del escribano D. Julian Añover Salgado, se llama cita y emplaza por segundo edicto y término de 20 días, contados desde el siguiente al que se inserte este anuncio en la Gaceta de Madrid, á todas las personas que se consideren con derecho á los bienes del vínculo fundado en la misma poblacion en 24 de Setiembre de 1816, por el bachiller Juan Montero Pantoja, y que solicita Gervasia Diaz, para que acudan á usar del derecho que entienda asistirles ante el propio juzgado en debida forma, pues pasado ese plazo y no lo haciendo les parará el perjuicio que haya lugar.—José Nacarino Brabo.—Por mandado de S. S., Julian Añover Salgado.

D. Manuel Padilla, alcalde constitucional de esta villa, juez interino de primera instancia de la misma y su partido, que de ser así y hallarme en actual ejercicio de mis funciones el infrascrito da fe.

Por el presente cito, llamo y emplazo á Eleuterio Navarro, natural de Urdia, vecino de Fuente el Fresno, para que dentro de nueve días que por primer término le señalo, se presente en este juzgado á defenderse de los cargos que le resultan en la causa que en el mismo se sigue á consecuencia del robo que al frente de otros latro-facciosos que comandaba, ejecutó el día 30 de Enero de 1839 de varias caballerías mayores, entre ellas una mula llamada jardinera, propia de D. Matias Bonilla y Contreras, vecino de Alcaudete, en cuya jurisdicción y sitio de la Solana del Pozo Navarro tuvo lugar dicho robo, pues si pareciere se le administrará justicia, y en otro caso se le señalará en los estrados del tribunal, parándole el perjuicio que haya lugar.

Dado en Puente del Arzobispo á 5 de Febrero de 1845.—Manuel Padilla.—Por su mandado, Cayetano Antonio Rues.

D. Mariano de la Cuesta, juez de primera instancia en comisión de esta ciudad de Montoro y pueblos de su partido &c.

Por el presente se convoca, cita y emplaza á los que se crean con derecho á la capellanía colativa que en la parroquia de San Bartolomé de esta ciudad, fundaron Anton Sanchez Canalejo é Isabel Gonzalez, su muger, para que en el término de 30 días, contados desde esta fecha, se presenten á deducir aquel en forma legal en este juzgado y por la escribanía del infrascrito, ante quien el expediente correspondiente, así lo tengo preceptuado.

Montoro 6 de Febrero de 1845.—Mariano de la Cuesta.—Por mandado de S. S., Bartolomé Pedrajas.

Juzgado de primera instancia de Maravillas de Madrid.—Por el presente se cita, llama y emplaza á Manuel Vacigalupo, para que dentro del término de nueve días, contados desde el de la publicación de este anuncio en la Gaceta, se presente en cualquiera de las cárceles de esta capital á responder á los cargos que le resultan en la causa que contra el mismo y otros se sigue por robo de un pañuelo por el juzgado de primera instancia de Maravillas de esta capital; bajo apercibimiento que de no verificarlo se sustanciará la causa en rebeldía y le parará el perjuicio que haya lugar.

Por el presente cita, llama y emplaza á Francisco Fallido, para que dentro del término de nueve días comparezca en cualquiera de las cárceles de esta capital á responder á los cargos que le resultan en la causa que contra el mismo se sigue por heridas á Paula Martínez, en el juzgado de Maravillas de esta corte; bajo apercibimiento que de no verificarlo se sustanciará la causa en rebeldía, y le parará el perjuicio que haya lugar.

Licenciado D. José Nacarino Brabo, auditor honorario de marina, juez de primera instancia de este lugar de Getafe y su partido, de que el infrascrito escribano de número da fe.

Por el presente cito, llamo y emplazo á cuantos se crean con derecho á los bienes que constituyen la memoria fundada en la parroquia de la villa de Leganes por Doña Ana Maria Lopez, en virtud de su hermano D. Enrique Toribio Ugarte, á fin de que en el término de 10 días, que principiarán á contarse desde el siguiente al de la publicación de este anuncio en la Gaceta de Gobierno de Madrid, deduzcan el que crean les asiste en este tribunal por la escribanía del referendario; pues pasado dicho

plazo sin verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Y á los efectos oportunos mando publicar el presente en Getafe á 10 de Febrero de 1845.—José Nacarino Brabo.—Por su mandado, Juan Gonzalez Cazorra.

En virtud de providencia del Sr. D. Juan Fiol, juez de primera instancia en esta villa de Madrid, se cita y emplaza por primer término de tres días, á todos los que en concepto de acreedores se consideren con derecho á los bienes dimitidos por D. Manuel de Arana, vecino de esta corte, á fin de que dentro de dicho término se presenten por sí ó por persona autorizada en forma en el referido juzgado y escribanía del número de D. Manuel Mateos, á deducir el que les asista; bajo apercibimiento que al que no lo verifique dentro de él, le parará el perjuicio que haya lugar.

Por auto de los señores de sala segunda de la audiencia territorial de Madrid, dado en los autos que pendien en la escribanía de cámara del Sr. D. Pablo Ramon de Aurrecoechea, y que sigue D. Nicolas Mellado y Panigo con la comunidad de las hermanas de la Caridad de esta corte sobre pago de un crédito de 160,000 rs., que gravita sobre una casa que poseen las últimas en la calle de San Agustín, números 11 y 12, manzana 252, que perteneció al marques de Oviceo, ha acordado á instancia de dicha comunidad se cite de evicción y saneamiento por término de 30 días, contados desde la publicación de este anuncio, á dicho Sr. marques de Oviceo ó sus herederos, á fin de que en el referido término se muestren parte en estos autos por medio de procurador en forma á usar del derecho de que se crean asistidos.

D. Pedro Rodriguez de Cea, magistrado honorario de la audiencia territorial de Barcelona y juez de primera instancia de la presente ciudad y partido de Lérida.

Por el presente cito, llamo y emplazo á cuantos crean tener algun derecho en los bienes dejados por D. Cayetano Gatell y Barecló, natural de esta ciudad y vecino de la de Barcelona, en la que falleció el día 16 de Diciembre del año próximo pasado de 1844, para que en el término de 30 días, contados desde el de la publicación de este edicto, comparezcan en este juzgado por sí ó por legitimo procurador á deducir el de que se crean asistidos en el expediente instado por las hermanas Doña Buena-ventura y Doña Magdalena Sauret y Gatell, sobre la posesion de los bienes dejados por el referido D. Cayetano Gatell y Barecló; en la inteligencia que pasado dicho término sin haber comparecido se continuará el referido expediente hasta su terminacion, sin mas citarlos ni emplazarlos.

Dado en Lérida á 30 de Enero de 1845.—Pedro Rodriguez.—Por mandado de S. S., Mariano Arnaldo.

SUBASTAS.

En virtud de providencia del Sr. D. José María Montemayor, juez de primera instancia de esta villa, referendada del escribano del número D. Mariano Fernandez del Canto, y á voluntad de sus dueños, se saca á pública subasta por término de nueve días, contados desde su publicación en la Gaceta, una casa sita en esta corte y su calle de Barriónuevo, núm. 3 nuevo, 29 antiguo de la manzana 158, que comprende 9596 5/8 pies de sitio, tasada por el arquitecto de la academia de San Fernando D. Vicente Sancho, en la cantidad de 775,345 rs., de los que se han de rebajar las cargas que sobre ella gravitan, á la cual se halla hecha postura en la cantidad 553,000 rs.

La persona que quiera hacer mejora acuda al referido juzgado por la citada escribanía, que se le admitirá siendo arreglada.

VACANTES.

Junta gubernativa de la audiencia territorial de Albacete.—Habiendo quedado vacante en esta audiencia la plaza de oficial del archivo, dotada con el sueldo de 4,000 rs. anuales, por fallecimiento del que la obtenia, la junta de gobierno de la misma ha acordado se anuncie la vacante convocando pretendientes por término de 40 días, contados desde la fecha del presente, los cuales presentarán sus solicitudes en la secretaría de mi cargo dentro de dicho término.

Albacete 12 de Febrero de 1845.—Nicolas del Castillo.

BIBLIOGRAFIA.

HISTORIA de la reforma protestante en Inglaterra é Irlanda, en la cual se demuestra que dicha reforma ha empobrecido y degradado la masa del pueblo en ambos países, escrita en una serie de cartas dirigidas á todos los ingleses sensatos y justos, por sir William Cobbet, traducida del ingles al castellano por D. Alfonso Chalumeau de Verneuil. Dos tomos en cuatro entregas en 8º mayor.

Se vende en Madrid, en la librería de Sojo, calle de Carretas, á 52 rs.

En la misma librería se vende tambien la Defensa del Cristianismo ó conferencias sobre la religion, por el Excmo. Sr. conde de Fraissinons, obispo de Hermópolis, traducidas al castellano y dedicadas al Excmo. Sr. Nuncio de S. S., en Madrid, en cuatro tomos en 8º, á 52 rs. en rústica.

REVISTA de España, de Indias y del extranjero, bajo la direccion de D. Fermín Gonzalo Moron y D. Ignacio de Rancón Carbouell. Tomo primero.

La revista de España, de Indias y del extranjero, consta de 15 pliegos de impresion; su precio en Madrid, 10 rs. al mes y 100 al año; en las provincias, 12 rs. al mes y 120 al año; y en Ultramar, 20 rs. al mes y 200 al año. Todos los pedidos y reclamaciones se dirigirán á la redaccion, calle de la Luna, número 19.

La Revista de España, de Indias y del extranjero, forma

juicio crítico de todas las obras españolas que lo merezcan por su importancia: los autores se servirán remitir al efecto un ejemplar á la redaccion.

No se atenderá á reclamaciones de números, transcurridos que sean dos meses en la Península y seis en Ultramar.

Se suscribe en Madrid, en la administracion, calle de la Luna, núm. 1, y en la librería de Monier, Carrera de San Gerónimo. En las provincias, en las oficinas de la administracion de sal. En la Habana, en la librería de D. Antonio Charlain. En el extranjero darán razon en los consulados españoles.

HISTORIA crítica de las Cortes reformadoras y semblanzas de algunos Sres. Diputados y Senadores.

Se han repartido la primera y segunda entrega de esta publicacion, y se venden en Madrid á 4 rs. cada una en la librería de D. Ignacio Boix, calle de Carretas, núm. 3.

Los capítulos primero y segundo de la primera entrega contienen los asuntos siguientes:

Capítulo primero.—Batalla de Ardoz.—Entrada del general Narvaez en Madrid.—Ministerio Regencia, presidido por D. Joaquin Maria Lopez: sus actos: su caída.—Ministerio de Olózaga.—Presidencia del Congreso del Sr. Pidal.—Tentativas de disolucion.—Caída del Ministerio Olózaga.—Ministerio presidido por D. Luis Gonzalez Brabo.—Acusacion de Olózaga: su fuga.—Medidas excepcionales.—Caída del Ministerio Gonzalez Brabo.—Ministerio del Sr. Narvaez.

Capítulo segundo.—Apertura de las Cortes.—Semblanzas de algunos Diputados, D. Francisco de Paula Castro y Orozco, Don Joaquin Francisco Pacheco.

El capítulo tercero de la segunda entrega contiene:

Cuestion de reforma constitucional: legalidad, necesidad, oportunidad.—Exámen de algunos folletos escritos sobre la reforma: de D. Agustin Alvarez Sotomayor: de D. Buenaventura Carlos Arribas: de D. Ramon de la Sagra: del Sr. marques de Mirallores: de D. Santiago de Tejada.—Convocatoria: defectos de la ley electoral.—Semblanza de algunos Diputados, D. Antonio Alcalá Galiano, D. Francisco Perpiñá.

Los Sres. suscritores á toda la obra disfrutarán de un real de ventaja en cada entrega, quedando establecida la suscripcion á 5 reales en Madrid y 4 en las provincias, franco de porte.

EL ARTE de reinar, por el marques de San Felipe, ministro plenipotenciario que fue en los Congresos de Brera y Utrecht &c. Nueva edicion, un folleto en 8º, se vende librerías de Cuesta y de Rodriguez, á real. Puede dirigirse en carta.

TEATROS.

CRUZ. A las cuatro de la tarde.
A beneficio del actor D. Antonio Alverá, última representacion de las dos comedias que componen la primera y segunda parte de

EL PELO DE LA DEHESA.

A las ocho y media de la noche.

DON PASQUALE,

ópera bufa en tres actos, del maestro Donizeti. En los intermedios de esta ópera tendrá el honor de presentarse el Sr. Agustin Robbio, único discípulo de Paganini, á tocar en el violín las piezas siguientes:

Concluido el primer acto, variaciones de la Somnámula, con acompañamiento de orquesta.

Después del segundo el Trémolo de Beriot, capricho sobre un tema de Bethowen.

Finalizada la ópera, fantasía burlesca sobre motivos de vals de Straus, compuesta y ejecutada por el expresado Sr. Robbio, con acompañamiento de piano por el profesor D. Joaquin Gaztambide.

PRINCIPE. A las ocho y media de la noche.

1º Brillante sinfonía.
2º La comedia nueva, original, en tres actos y en verso, titulada

A RIO REVUELTO....

3º Se bailará el paso Stirio.
4º La muy aplaudida pieza en un acto, que hace años no se representa, y en la que D. Antonio de Guzman desempeña el principal papel, titulada

LA HOSTERIA DE SEGURA.

5º Jota aragonesa, por varias parejas de niños.

CIRCO. A las ocho de la noche.

LA LINDA BEATRIZ

6

EL SUEÑO,

baile en tres actos.

EDITOR RESPONSABLE GERVASIO IZAGA.

EN LA IMPRENTA NACIONAL.